

Zona Norte: Vascongadas-Barcelona

Δ = 16 por 100

Escalón		Salarios 1979			Salarios 1980		
		Valor escalón	Incentivo medio 12 por 100	Suma	Valor escalón	Incentivo medio 12 por 100	Suma
04	12	199.187	27.161	226.348	231.057	31.508	262.565
05	12	248.984	33.952	282.936	288.821	39.385	328.206
07	11	348.577	47.533	396.110	404.349	55.139	459.488
08	11	398.373	54.324	452.697	462.114	63.016	525.130
09	11	448.170	61.115	509.285	519.879	70.892	590.771
1	10	565.872	67.904	633.776	658.412	78.769	735.181
2	9	586.307	70.357	656.664	680.116	81.614	761.730
3	9	607.747	72.930	680.677	704.987	84.598	789.585
4	9	628.362	75.403	703.765	728.900	87.468	816.368
5	8	650.800	78.096	728.896	754.928	90.591	845.519
6	8	673.216	80.788	754.002	780.931	93.712	874.643
7	5	697.464	83.695	781.159	809.058	97.087	906.145
8	5	721.865	86.624	808.489	837.367	100.484	937.851
9	5	747.507	89.701	837.208	867.108	104.053	971.161
10	4	777.080	93.249	870.329	901.412	108.170	1.009.582

Zona Sur: Andalucía, Galicia, Valencia

Δ = 16 por 100

Escalón		Salarios 1979			Salarios 1980		
		Valor escalón	Incentivo medio 12 por 100	Suma	Valor escalón	Incentivo medio 12 por 100	Suma
04	12	189.471	25.837	215.308	219.785	29.971	249.756
05	12	236.838	32.296	269.134	274.733	37.463	312.196
07	11	331.573	45.215	376.788	384.825	52.449	437.074
08	11	378.940	51.674	430.614	439.571	59.942	499.513
09	11	426.308	61.115	487.423	494.518	67.434	561.952
1	10	538.268	64.592	602.860	624.391	74.927	699.318
2	9	557.707	66.925	624.632	646.940	77.633	724.573
3	9	578.101	69.372	647.473	670.597	80.472	751.069
4	9	597.710	71.725	669.435	693.344	83.201	776.545
5	8	619.054	74.286	693.340	718.103	86.172	804.275
6	8	640.376	76.846	717.222	742.836	89.140	831.976
7	5	663.442	79.613	743.055	769.593	92.351	861.944
8	5	686.652	82.398	769.050	796.516	95.582	892.098
9	5	711.043	85.325	796.368	824.810	98.977	923.787
10	4	739.174	88.700	827.874	857.442	102.893	960.335

6296. RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa «Sefisa, Entidad de Financiación, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Sefisa, Entidad de Financiación, S. A.», suscrito por la Empresa y por una representación de los empleados de la Empresa;

Resultando que con fecha 1 de marzo de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Sefisa, Entidad de Financiación, S. A.», suscrito por las partes con fecha 26 de febrero de 1980;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del presente expediente de homologación le viene atribuida a esta Dirección General en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, de Convenios Colectivos de Trabajo;

Considerando que a los efectos del artículo 6.º de la Ley de Convenios Colectivos, según redacción efectuada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que no se observa en las cláusulas del texto del Convenio que se examina contravención a disposición alguna de derecho necesario, por lo que resulta procedente su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Sefisa, Entidad de Financiación, S. A.».

Segundo.—Notificar esta Resolución a la Comisión Deliberadora, haciéndole saber que, de acuerdo con el artículo 14

de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA
«SEFISA, ENTIDAD DE FINANCIACION, S. A.»**

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales, extensión

Artículo 1.º Ambito funcional, personal y territorial:

1. El presente Convenio será de aplicación en todas las oficinas de «Sefisa, Entidad de Financiación, S. A.».

2. Igualmente afecta a todas las personas que presten sus servicios en las oficinas de la Sociedad. Se exceptúan las personas comprendidas en el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo y en el apartado c), artículo 2.º, de la Ley de Relaciones Laborales, y las que se establezcan en las disposiciones legales vigentes que sean aplicables durante la vigencia de este Convenio.

Art. 2.º Ambito temporal:

1. El presente Convenio tendrá una vigencia de dos años, extendiéndose desde el 1 de enero de 1980 al 31 de diciembre de 1981, siendo de aplicación al personal que tenga vinculación

laboral efectiva con la Empresa al día 1 de enero de 1980 o ingreso con posterioridad.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, ambas partes revisarán, con efectos desde el día 1 de enero de 1981, los artículos 10, 18, 22, 24, 25 y 26 del presente Convenio.

Art. 3.º Sustitución y remisión:

1. El presente Convenio Colectivo sustituye íntegramente, en las materias reguladas por él, a todo lo contenido en anteriores Convenios Colectivos que afectaban al personal de esta Empresa, y Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos.

2. En todas las materias no reguladas por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, Ley de Relaciones Laborales y, en general, a la Legislación de rango superior, quedando expresamente derogados los anteriores Convenios Colectivos.

Art. 4.º Condición más beneficiosa y absorción.—Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo, estimadas en su conjunto, se establecen con carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas y situaciones actualmente implantadas en la Empresa, que impliquen condiciones más beneficiosas, quedarán subsistentes, no pudiendo ser absorbidas ni compensadas por las mejoras establecidas en el presente Convenio.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las mejoras económicas que se deriven de la aplicación de las tablas salariales que se fijan en el artículo 10 del presente Convenio, que podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal y por las que con carácter voluntario venga abonando la Empresa a la entrada en vigor de este Convenio.

Art. 5.º Denuncia.—El presente Convenio Colectivo se considerará prorrogado automáticamente por un año si alguna de las partes no lo denunciara fehacientemente a la otra antes del día 30 de septiembre de 1981.

CAPITULO II

Del personal

Art. 6.º Supresión categoría de Aspirantes.—Queda suprimida la categoría de Aspirante. En el momento de la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, todos los Aspirantes adquirirán automáticamente la categoría de Auxiliar Administrativo.

Art. 7.º Ascensos automáticos:

1. Los Auxiliares Administrativos con cinco años de antigüedad en la categoría ascenderán automáticamente a la categoría de Oficiales de 2.ª Los Oficiales de 2.ª con siete años en la categoría pasarán automáticamente a la de Oficiales de 1.ª

2. Independientemente del punto 1, cuando la Empresa necesite cubrir algún puesto de trabajo, y en igualdad de condiciones con el personal de fuera de la Empresa que optase a dicho puesto de trabajo, se ofrecerá éste con absoluta prioridad al personal de la Empresa, cubriéndose dicho puesto mediante la oportuna convocatoria de exámenes a tal objeto.

Art. 8.º Preferencia al Personal Subalterno.—Se concede preferencia al Personal Subalterno para que pueda ocupar plazas de la categoría Administrativa, siempre que obtengan la misma puntuación que la de los aspirantes a ingreso en el examen que se convoque a dicho fin.

Art. 9.º Equiparación salarial por antigüedad de Ordenanzas y Vigilantes.—El personal incluido en el nivel 12 de la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos (Ordenanzas y Vigilantes), a los cinco años de servicio en la categoría, será equiparado, exclusivamente a efectos salariales, al nivel 10 de la tabla salarial correspondiente.

CAPITULO III

Sueldos

Art. 10. Tablas salariales.—Los sueldos a percibir con carácter anual, es decir, en las dieciséis pagas y media que se establecen en el presente Convenio Colectivo y según se trate de provincias en las que exista una localidad con más de 400.000 habitantes (A) o del resto de provincias (B), son los siguientes:

	A	B
Nivel 1 y 2	840.072	796.185
Nivel 3	752.952	713.784
Nivel 4	662.093	628.099
Nivel 5	559.565	531.849
Nivel 6-7 y 8	493.244	468.597
Nivel 10	435.491	414.891
Nivel 11 y 12	408.538	389.172
Nivel 13	388.104	369.171

Art. 11. Pagas extraordinarias. «Sefisa, Entidad de Financiación, S. A.», abonará a sus empleados las siguientes pagas extraordinarias:

a) Extra primer semestre: Se fijará su importe en una mensualidad completa más la antigüedad y todas las percepciones salariales que puedan corresponder a los trabajadores mensualmente.

b) Extra segundo semestre: Se aplicarán los mismos criterios que en la anterior.

c) Extra vacaciones: Se establece media paga extraordinaria, según los criterios anteriores.

d) En concepto de participación en beneficios, la Empresa abonará a los trabajadores dos pagas, aplicando los mismos conceptos retributivos que para las anteriores.

Todo el personal de «Sefisa, Entidad de Financiación, S. A.», recibirá el total importe de su sueldo, incluidas las pagas extraordinarias, en doce pagas iguales, coincidentes con el último día hábil de cada mes.

Art. 12. Antigüedad.—El complemento de antigüedad para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo consistirá en trienios del 5 por 100 aplicado sobre el sueldo mensual que se señale a su categoría profesional. Esta antigüedad incrementará las dieciséis pagas y media que se establecen en el presente Convenio Colectivo.

CAPITULO IV

Jornada, vacaciones, licencias

Art. 13. Jornada laboral.—La jornada laboral durante todo el año será, con carácter general, de treinta y ocho horas y cuarenta y cinco minutos semanales, con un horario de siete cuarenta y cinco horas a quince treinta horas y un período de descanso diario a lo largo de la jornada de quince minutos.

Art. 14. Vacaciones:

1. Todo el personal, sin excepción, tendrá derecho anual-mente a treinta días naturales de vacaciones.

2. Las vacaciones habrán de disfrutarse en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre.

3. El personal podrá partir las vacaciones en dos períodos de quince días cada uno.

4. El personal que por necesidades de la Empresa disfrutase sus vacaciones fuera del período establecido en el apartado 2 del presente artículo, tendrá derecho a optar entre cinco días naturales más de vacaciones o media paga extraordinaria más.

5. El personal que elija disfrutar sus vacaciones fuera del período establecido en el apartado 2 del presente artículo, y siempre que la Empresa dé su conformidad a dicha opción, tendrá derecho a disfrutar de cinco días naturales más de vacaciones.

6. Se establece que la preferencia para la elección del período en que cada empleado desee disfrutar sus vacaciones anuales será por turno rotativo dentro de cada departamento, siendo en el presente año la elección preferente para los empleados con mayor antigüedad en la Empresa.

Art. 15. Fiestas locales.—Durante la semana de celebración de las fiestas locales del lugar en que se halle el Centro de Trabajo, la jornada será reducida, adelantándose la salida del final de la misma en dos horas. Esta reducción de jornada tan sólo podrá producirse una semana al año.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Art. 16. Traslados. En el caso de que se produzcan vacantes en las oficinas de la Empresa, tendrá preferencia para el traslado el más antiguo en la solicitud, en igualdad de condiciones con los restantes solicitantes. Se exceptúan las categorías de Jefatura.

Art. 17. Seguridad Social.—En caso de enfermedad o accidente de trabajo, el trabajador recibirá un complemento a las prestaciones económicas de la Seguridad Social o del Seguro de Accidentes de Trabajo, consistente en el 25 por 100 restante hasta completar en ambos casos el salario real mensual que percibía el trabajador en el momento de la enfermedad o del accidente.

Art. 18. Seguro de vida.—La Empresa se compromete a suscribir un Seguro de Vida a favor de cada uno de los trabajadores, por los siguientes capitales asegurados:

a) 500.000 pesetas para caso de fallecimiento.

b) 1.000.000 de pesetas para caso de incapacidad profesional total y permanente.

c) 1.000.000 de pesetas para caso de invalidez total y permanente.

Las garantías de la incapacidad profesional total y permanente y la invalidez absoluta y permanente cesarán al finalizar la anualidad del seguro dentro del cual el asegurado cumple la edad de sesenta y cinco años.

Art. 19. Servicio Militar o civil sustitutorio.—A partir de la vigencia de este Convenio Colectivo, todos los trabajadores que

se incorporen al Servicio Militar obligatorio o al Servicio Civil que lo sustituya percibirán el 75 por 100 del sueldo, incluidas las pagas extraordinarias, siempre que tengan familiares a sus expensas, y el 50 por 100 para todos aquellos que no tengan familiares a su cargo, ya sea Servicio Militar o Servicio Civil, obligatorio o voluntario.

Art. 20. Anticipos al Personal:

1. Créditos perentorios:

1.1. El personal de «Sefisa, Financiaciones, S. A.», tendrá derecho, para necesidades propias justificadas, que habrán de ser perentorias, a un anticipo consistente en seis mensualidades del sueldo señalado para su categoría profesional en las tablas del presente Convenio Colectivo.

1.2. Dicho anticipo será reintegrado a la Empresa en una cuantía del 10 por 100 de su paga mensual hasta su total amortización, salvo que el trabajador desee reintegrarlo en una cuantía mensual superior a dicho porcentaje.

2. Crédito vivienda:

2.1. El personal de la Empresa tendrá derecho a un crédito especial para la compra de una vivienda, que utilizará como domicilio habitual, por un importe equivalente a ocho veces el importe de su sueldo mensual íntegro, a un interés financiero del 9,5 por 100 anual y a reintegrar en mensualidades equivalentes al 20 por 100 de su paga mensual, íntegra, hasta su total amortización.

2.2. Se dará prioridad a aquellos empleados que realicen la compra del piso por primera vez.

2.3. En caso de que durante el periodo de vigencia de este Convenio el interés básico del Banco de España sufriera una modificación en sus costas, y siempre que dicha modificación fuera una reducción del que rige en este momento, se adecuaría el 9,5 por 100 anual financiero a la baja que proporcionalmente hubiera sufrido dicho interés.

2.4. La Empresa dispondrá de una cantidad tope para los créditos vivienda señalados en este apartado, que se fija en 7.500.000 pesetas anuales.

3. Financiación a empleados: Los empleados de la Empresa podrán solicitar la financiación, a través de la misma, cualquier tipo de bienes relacionados con la actividad propia de «Sefisa, Entidad de Financiación, S. A.», a los intereses financieros siguientes:

A doce meses: el 10 por 100.

A dieciocho meses: el 15 por 100.

A veinticuatro meses: el 20 por 100.

4. Ningún empleado de «Sefisa, Entidad de Financiación, Sociedad Anónima», podrá disfrutar simultáneamente de los beneficios contenidos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 20 de este Convenio Colectivo, teniendo que amortizar totalmente uno de ellos para solicitar otro, excepto en el supuesto de que, gozando de los beneficios de los apartados 2 ó 3, se presentase una necesidad urgente y absolutamente perentoria, en cuyo caso, se tendría acceso al anticipo a cuenta de su sueldo señalado en el apartado 1.

5. Para tener derecho a los beneficios contenidos en los apartados 1 y 2, habrán de regirse por las siguientes normas:

Empleados con un año de antigüedad: cuatro mensualidades.

Empleados con más de año y medio de antigüedad: la totalidad.

Art. 21. Ayuda para estudios:

1. La Empresa, en función del desarrollo humano y profesional de sus empleados, les abonará, para cursar estudios en centros oficialmente reconocidos, el 80 por 100 de los gastos de matrícula, honorarios de los centros de enseñanza, así como del importe de los libros de texto obligatorios correspondientes.

2. Dicha subvención será única y exclusivamente para reazar estudios relacionados directamente con las actividades propias de la Empresa, excepto en los casos en que alguno de los empleados esté disfrutando actualmente de dicha ayuda.

3. El derecho a esta ayuda lo perderá en el curso sucesivo si no aprobase más del 50 por 100 de las asignaturas en que se hubiese matriculado.

Art. 22. Plus de Transporte:

1. A fin de coadyuvar a los gastos de locomoción del personal se establece un plus de transporte de 40 pesetas por día trabajado. Dicho plus se dejará de percibir por el trabajador los domingos, festivos, días de vacaciones y los días de inasistencia al trabajo por cualquier motivo, justificado o injustificado.

2. Este plus será percibido por todos los empleados de «Sefisa, Financiaciones, S. A.», hasta la categoría de Jefe de 1.ª inclusive.

3. Las cantidades a percibir por este concepto no serán absorbidas ni compensadas con ninguna otra mejora actual o futura que pueda establecerse, salvo cuando en el ámbito de la Empresa o mediante contrato individual estuviera establecida con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio.

Art. 23. Gratificación por mando.—El Jefe de 2.ª (el que designe la Empresa, el más idóneo o por concurso), con mando, percibirá un 5 por 100 más de su sueldo como gratificación por mando.

Art. 24. Quebranto de moneda.—Los Cajeros percibirán por este concepto la cantidad de 1.750 pesetas, y los Gestores, la cantidad de 1.250 pesetas mensuales.

Art. 25. Gastos de locomoción y dietas.

1. Cuando en los viajes o desplazamientos originados por necesidades de la Empresa los trabajadores utilicen sus automóviles particulares, se les abonará a razón de 13 pesetas el kilómetro para toda clase de vehículos.

2. La parte de esta cantidad correspondiente a carburante (que se entenderá en el 40 por 100) será revisada automáticamente con cada subida del carburante y en la misma proporción.

3. Dietas: Se establecen unas dietas para el personal que tenga que efectuar desplazamientos fuera de la población del Centro de trabajo, que serán las siguientes:

A todo el personal: Se le abonará la factura del hotel por la habitación, y 1.750 pesetas de dieta diaria para alimentación.

De Directores Regionales hasta Directores de 1.ª, el hotel será de cuatro estrellas; de Director de 2.ª hasta Apoderado, hoteles de tres estrellas, y el resto del personal se alojará en hoteles de dos estrellas.

Art. 26. Subvención para comida. Todo aquel trabajador que por necesidades de la Empresa tuviese que realizar horas extraordinarias, percibirá una ayuda para comida de 400 pesetas diarias.

Art. 27. El personal de «Sefisa, Entidad de Financiación, Sociedad Anónima», renuncia expresamente a las mejoras obtenidas en el presente Convenio Colectivo, caso de que en lo sucesivo llegara a regir otro Convenio no pactado directamente entre el personal y la Empresa.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

1. En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I. P. C.), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llegue a superar el 30 de junio de 1980 el 6,75 por 100, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de enero de 1980.

2. En el caso de que «Sefisa, Entidad de Financiación, Sociedad Anónima», obtuviera durante el ejercicio del año 1980 beneficios en su actividad, cada empleado percibirá la cantidad que resulte de aplicar la siguiente tabla sobre su sueldo anual bruto de 1980, sin que por ello se modifiquen las tablas salariales establecidas en este Convenio:

Beneficio a partir de 5.000.000: El 0,50 por 100 sobre cada sueldo bruto.

Beneficio a partir de 10.000.000: El 1,25 por 100 sobre cada sueldo bruto.

Beneficio a partir de 15.000.000: El 2,00 por 100 sobre cada sueldo bruto.

Beneficio a partir de 20.000.000: El 3,00 por 100 sobre cada sueldo bruto.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Comisión Paritaria:

1. Para todas aquellas cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio Colectivo, se constituye la siguiente Comisión Paritaria:

Por «Sefisa, Financiaciones,
Sociedad Anónima»

Por los empleados
de la Empresa

D. Miguel A. Segurado García. D. Joaquín Aldehuela Núñez,
D. Fernando Bonmatí Galvañ. D. Ezequiel Ruyra Imedio.

2. Solicitada la convocatoria por cualquiera de las dos partes de dicha Comisión, ésta deberá reunirse en el plazo máximo de quince días.

3. Serán funciones de esta Comisión Paritaria:

a- Informar a la autoridad laboral sobre cuantas cuestiones se susciten acerca de la interpretación de este Convenio.

b) Ejercer funciones de arbitraje en las cuestiones sometidas por las partes a su consideración.

c) Vigilar el cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio Colectivo.

4. Dentro de la Comisión Paritaria, los acuerdos se tomarán por unanimidad o, en su defecto, por mayoría simple, y quedarán reflejados en un acta sucinta que habrán de suscribir todos los asistentes a la reunión.

5. Para la validez de los acuerdos se requerirá, como mínimo, la presencia de más del 50 por 100 de los Vocales por cada parte.

Y para que así conste, firman el presente escrito en Madrid a 26 de febrero de 1980.

Por la Empresa:

D. Miguel A. Segurado García.
D. Fernando Bonmatí Galvañ.

Por los empleados
de la Empresa:

Por Madrid:

D. Joaquín Aldehuela Núñez.
D. Ezequiel Ruyra Imedio.

Por Valencia, Zaragoza, Oviedo y Coruña:

D. Agripino Ayala Pinedo.

Por Sevilla, Jerez, Málaga, Huelva, Córdoba y Granada:

D. Juan Antonio Bazán Cepas.
D. Fernando Ferrero Díaz.

6297

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el acuerdo de Convenio Colectivo entre la Federación Empresarial de la Industria Química Transformadora (FEQUIT) y las Centrales Sindicales UGT y USO.

Visto el texto del acuerdo suscrito el 27 de febrero de 1980 entre la Asociación Patronal denominada Federación Empresarial de la Industria Química Transformadora (FEQUIT) y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Unión Sindical Obrera (USO);

Resultando que con fecha 28 de febrero de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General el mencionado acuerdo, cuyo texto se inserta a continuación;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del presente expediente de homologación le viene atribuida a esta Dirección General de Trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, de Convenios Colectivos de Trabajo;

Considerando que a los efectos del artículo 6.º de la Ley de Convenios Colectivos, según redacción efectuada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que no se observa en las cláusulas del texto del Convenio que se examina contravención a disposición alguna de derecho necesario, por lo que resulta procedente su homologación;

Considerando que aunque se solicita por las partes firmantes una adhesión al Convenio suscrito por la Patronal FEIQUÉ con UGT y USO para 1980 y 1981, esto se hace con determinadas precisiones y matizaciones, por lo que no nos encontramos ante un supuesto de adhesión pura y simple del artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1973. No obstante, no existe ningún obstáculo para que lo solicitado se tramite como un verdadero Convenio, pues el error de calificación del acto jurídico, y más si es accidental, no obsta para su tramitación como proceda según los principios generales de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Homologar el acuerdo suscrito el 27 de febrero de 1980 entre FEQUIT, UGT y USO, cuyo texto se inserta a continuación.

Segundo.—Notificar esta resolución a la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Industria Química Transformadora.

ACUERDO CONVENIO COLECTIVO

1.ª *Instrumentación jurídica*.—Homologación por el Ministerio de Trabajo de esta adhesión y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª *Ambito funcional*.—La presente adhesión afecta a las Empresas y los trabajadores de los subsectores de la Industria Química Transformadora y a la Empresa (y sus trabajadores) que a continuación se relacionan:

- Perfumería y afines.
- Caucho y derivados.
- Tensioactivos y detergentes.
- Lejías.
- Ceras, parafinas y derivados.
- Artículos de limpieza.
- Envasadores para terceros.
- Manufacturas Fotográficas Españolas, S. A.

Excepcionalmente quedarán vinculadas por el presente Convenio las Empresas que, perteneciendo a algún subsector de la Industria Química Transformadora no incluido en la relación anterior, se hallen afiliados a FEQUIT directamente o a través de alguna Organización territorial o sectorial.

Esta adhesión no será de aplicación para aquellas Empresas y trabajadores que, incluidos en su ámbito funcional, se rijan por un Convenio de Empresa, salvo que de mutuo acuerdo opten por adherirse a la misma.

Quedan absorbidos por la presente adhesión todos aquellos Convenios interprovinciales o provinciales de sectores afectados por el ámbito funcional de aquella que estén vigentes en la fecha de su entrada en vigor.

3.ª *Concurrencia*.—Las partes firmantes se comprometen durante el período de vigencia del Convenio General a no revisar ni promover ningún Convenio de ámbito inferior al General, sin perjuicio de la posibilidad de que los Convenios de Empresa existentes puedan revisarse, renovarse o acogerse a la presente adhesión, si así lo deciden las partes de mutuo acuerdo.

4.ª *Comisiones*.—Se crean las siguientes Comisiones, que serán paritarias:

1.º Comité Mixto de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Su naturaleza, funciones y composición serán las mismas que específicamente se señalan en los artículos 4.º y 53, 7, del Convenio General.

2.º Comisión Técnica: Al objeto de prever las implicaciones de todo tipo que supone el nuevo nomenclátor profesional se constituye una Comisión Técnica con la finalidad de preparar la estructura técnico-operativa una vez efectuada por la misma la adaptación del cuadro «funcional de niveles» a las necesidades específicas del Sector Transformador representado por FEQUIT, sobre cuya adaptación deban establecerse después, racionalmente, los futuros salarios para 1981.

3.º Comisión Mixta: Su naturaleza, funciones y composición serán las mismas que específicamente se señalan en el artículo 61 y siguientes del Convenio General.

En todo caso, y de común acuerdo, se establece que las propuestas, interpretaciones, decisiones y demás acuerdos que las anteriores Comisiones adopten dentro del marco de las funciones que se les atribuyen serán las únicas aplicables dentro del sector transformador representado por FEQUIT, excluyéndose expresamente cualquier repercusión de acuerdos adoptados por Comisiones en las que no haya participado FEQUIT.

5.ª *Clasificación funcional*—A título de puntualización, y con referencia a los artículos 11 y 12 del Convenio General, ambas partes manifiestan que tanto la clasificación funcional como el cuadro de delimitaciones de niveles dentro de los respectivos grupos orgánicos funcionales tienen para 1980 un simple valor orientativo de la configuración que en el futuro se pretende dar a este tema y que habrá de ser resultante de posteriores trabajos de la Comisión Técnica y subsiguientes negociaciones; por lo tanto, no se desprende del contenido de estos artículos ninguna consecuencia que dé lugar a modificación alguna durante 1980 de las categorías actualmente existentes, sin perjuicio de las que deba tener en años posteriores, a tenor de la adaptación prevista en la condición 4.ª, 2.º.

6.ª *Ascenso automático al cumplir dieciocho años*.—Lo indicado en el punto 2 del artículo 15 del Convenio General hace referencia exclusivamente a los menores de dieciocho años que ostentaran las categorías de Aspirantes y Botones.

7.ª *Ambito temporal*.—La presente adhesión, de acuerdo con el artículo 4.º del Convenio General, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1981.

8.ª *Revisiones salariales*.—Para la determinación de los incrementos salariales para 1981, la Comisión que ha negociado esta adhesión se reunirá con la antelación conveniente para tomar acuerdos sobre este tema, según la condición 4.ª, 2.º. Igualmente esta Comisión entenderá de la revisión semestral prevista en el artículo 31 del Convenio General.

9.ª *Interacción entre la cobertura del S. M. G. y el incremento pactado de la M. S. B.*

A) Aquellas Empresas que, efectuada la detección precisa para cubrir antigüedades y ascensos obligatorios, no llegaran a alcanzar con la distribución proporcional del sobrante del S. M. G. para toda la plantilla, detraerán del 16 por 100 hasta un 8 por 100 para cubrir, además de los conceptos antes expresados, el mencionado S. M. G., repartiéndose en todo caso el 10 por 100 restante de manera directamente proporcional.

Todos los supuestos en que haya de aplicarse este procedimiento deberán comunicarse a la Comisión Mixta.

B) Al precedente apartado A) solo podrán acogerse aquellas Empresas que en los años 1978 y 1979 hubieran aplicado un